

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 514

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	LARITZA BERNARDA HERNANDEZ MORALES
Radicado:	190014003003-2019-00263-00

En la fecha, viene a Despacho la solicitud realizada por el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, tendiente a que se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, con fundamento en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la minuciosa revisión del expediente, se advierte que la solicitud que realiza el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA es improcedente, por cuanto el abogado a quien se le ha reconocido personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, como apoderado judicial de BANCOOMEVA, así como de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A., es al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sin que fuera posible encontrar en el plenario algún memorial de sustitución de poder.

Por consiguiente, no ha sido posible constatar que al abogado solicitante se le hubiera concedido la facultad para “recibir”, tanto por parte del demandante inicial BANCOOMEVA S.A. como por parte del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la cesión del crédito que fue reconocida en el presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 3075 de fecha 11/12/2023, solo se dio respecto de dos de las obligaciones sobre las que se persigue el cobro ejecutivo, a saber, obligaciones No. 2885957402 y No. 2865796502, las cuales, respaldan los pagarés Nos. 00000117755 y 0000033316, respectivamente; no obstante, respecto de la obligación incorporada en el Pagare No. 9013179534, se tiene que, BANCOOMEVA S.A., continúa siendo acreedor, pues nada se dijo en el escrito de cesión del crédito respecto de aquella.

En ese orden de ideas, la solicitud que realiza el DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Resaltado por el despacho)

En ese sentido, el Despacho no accederá a la solicitud, por consiguiente, se le requerirá para que acredite con documento idóneo que cuenta con la facultad para “recibir” conferida por el demandante inicial BANCOOMEVA respecto del Pagare No. 9013179534 y por el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A., respecto de los Pagares Nos. 0000033316 y 00000117755, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total, presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite al Despacho que se le ha sustituido el poder y que cuenta con la facultad para “recibir” otorgada tanto por el demandante inicial BANCOOMEVA respecto del Pagare No. 9013179534, así como, por el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA que es administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A., respecto de los Pagares Nos. 0000033316 y 00000117755.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb